

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 65-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de mayo del 2024

VISTO:

El Memorándum UATGC-564-2024 del 7 de mayo de 2024 mediante el cual se remiten los actuados en el SIGED N° 202300028111, que contiene el escrito de fecha 19 de marzo de 2024 presentado por ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C. en el que solicita se notifique nuevamente la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 del 12 de julio de 2023 a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023 mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023, la Oficina Regional de Tacna sancionó a ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C., en adelante EL CENTENARIO, con una multa total de 4.1933 (cuatro con mil novecientas treinta y tres diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución N° 025-2021-OS-CD y el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución N° 143-2011-OS/CD.
2. Mediante escrito de registro N° 202300153620 presentado con fecha 19 de junio de 2023, EL CENTENARIO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023¹.
3. Con Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 de fecha 12 de julio de 2023, la Sala 2 del Tastem resolvió el recurso de apelación interpuesto por EL CENTENARIO contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA conforme con lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar FIRME la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones Nos. 1 a 10, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado mediante Resolución de Oficinas Regionales

¹ Notificada con fecha 26 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN N° 65-2024-OS/TASTEM-S2

Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA de fecha 26 de mayo de 2023, en el extremo referido a los alegatos señalados en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los numerales 6, 7 y 8 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA de fecha 26 de mayo de 2023 en el extremo del cálculo de la multa por las Infracciones Nos. 6, 7, 8, 9 y 10 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada resolución en el extremo el referido extremo; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de emisión de la resolución de sanción, devolviéndose los actuados al órgano sancionador, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 9 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Determinar que el monto total de las sanciones correspondientes a las Infracciones Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 asciende a 4.7405 (cuatro con siete mil cuatrocientos cinco diez milésimas) UIT, conforme se indica a continuación:

Infracción N°	Multa
1	1.0925
2	1.0925
3	0.5415
4	1.634
5	0.38
Total	4.7405

(...)"

- Mediante Memorándum N° TASTEM S2-214-2023 del 14 de julio de 2023 se devolvieron los actuados a la Oficina Regional de Tacna.
- A través de la Hoja de Remisión N° 250 del 29 de febrero de 2024 la División de Supervisión Regional remitió a Ejecutoría Coactiva los actuados a fin de que se inicie el proceso de cobranza coactiva.
- Mediante Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno del 11 de marzo de 2024² se requirió a EL CENTENARIO para que en el plazo de siete (7) días hábiles cumpla con efectuar el pago de las multas impuestas.
- A través del escrito de registro N° 202400064345 del 19 de marzo de 2024, EL CENTENARIO solicitó que se notifique nuevamente la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 del 12 de

² Notificada el 12 de marzo de 2024.

julio de 2023, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- a) La administrada señala que la Constancia de Notificación N° 202300028111-5 de fecha 12 de julio de 2023 de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 no cumple con lo dispuesto en los numerales 24.1.4 y 24.1.6 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, según los cuales la notificación debe contener la mención al agotamiento de la vía administrativa, así como la información sobre los recursos que proceden, el órgano ante el cual se interponen y el plazo de presentación.

La administrada concluye que, al no cumplirse lo dispuesto en la norma citada, debe rehacerse la notificación, pues en la resolución tampoco aparece lo exigido en los sub numerales 24.1.4 y 24.1.6 del numeral 24 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444.

- b) CENTENARIO señala que, según lo previsto en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley N° 27444, si se demuestra que la notificación se realizó sin las formalidades legales, la autoridad ordena que se rehaga subsanando las omisiones en que se incurrió⁴.

De acuerdo con ello, alega que debe ordenarse que se rehaga la notificación, pues de acuerdo con la constancia de notificación y el texto de la resolución se advierte la omisión de lo exigido en el TUO de la Ley N° 27444, lo cual afecta su derecho a la defensa y al debido proceso.

8. Mediante Resolución Número Dos del 3 de abril de 2024⁵ se resolvió, entre otros, correr traslado del escrito citado en el numeral precedente al Tastem para los fines de su competencia.
9. Por Memorándum N° UATGC-564-2024 recibido el 7 de mayo de 2024, el Ejecutor Coactivo de Osinergmin remitió a la Sala 2 del TASTEM, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED, el escrito presentado por EL CENTENARIO el 19 de marzo de 2024.

SOBRE EL ESCRITO DE LA ADMINISTRADA

10. Conforme se desprende del contenido del escrito de registro N° 202400064345 presentado con fecha 19 de marzo de 2024, EL CENTENARIO cuestiona la notificación de la Resolución N° 191-2023- OS/TASTEM-S2 ya que, según alega, no se habría cumplido con el contenido de la notificación señalado en los numerales 24.1.4 y 24.1.6 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, en particular, no se habría indicado la mención al agotamiento de la vía administrativa, así como la información sobre los recursos que proceden, el órgano ante el cual se interponen y el plazo de su presentación. De acuerdo con ello, solicita se rehaga la mencionada notificación, según lo dispone el numeral 26.1 del artículo 26 del citado TUO de la Ley N° 27444.

³ La administrada cita el texto de los sub numerales 24.1.4 y 24.1.6 del numeral 24 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444.

⁴ La administrada cita el texto del numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley N° 27444.

⁵ Notificada el 26 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN N° 65-2024-OS/TASTEM-S2

Al respecto, conforme fue determinado en el artículo 1° de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, este Tribunal declaró firme la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023 en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de EL CENTENARIO por las infracciones Nos. 1 al 10, al haberse verificado que, en su recurso de apelación, la administrada no formuló alegatos sobre tales extremos, tal como fuera señalado en el numeral 4 de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, sino solo respecto al cálculo de multa por tales infracciones.

Debe tenerse presente, conforme se establece en el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, el acto adquiere la condición de firme, ya que no es susceptible de ser impugnado mediante la interposición de recursos administrativos.

De otro lado, tal como se establece en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁶, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, agota la vía administrativa.

Ahora bien, en el caso del TASTEM, conforme se ha dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, este órgano es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, entre otros, los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de resoluciones emitidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo tanto, en cuanto a lo indicado en el artículo 3° de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, que desestimó el recurso de apelación de la administrada respecto de sus alegatos señalados en los literales a), b) y c) del numeral 2 de dicha resolución, vinculados con la causal de nulidad por denegatoria del uso de la palabra, la vulneración del Principio de Concurso de Infracciones y la arbitraria aplicación de información de remuneraciones de la empresa Price Waterhouse Coopers; cabe señalar que dicho acto agotó la vía administrativa. En consecuencia, cualquier pretensión relacionada a cuestionar lo resuelto por este Tribunal deberá ser formulada únicamente a través de la vía judicial correspondiente.

No ocurre lo mismo respecto de lo resuelto en el artículo 4 de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, ya que evidentemente al ampararse el recurso de apelación de la administrada en el extremo referido al cálculo de la multa por las infracciones Nos. 6, 7, 8, 9 y 10 y, en consecuencia, declararse la nulidad de tal extremo disponiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión de la resolución de sanción, se encuentra pendiente que el órgano sancionador emita el pronunciamiento correspondiente, siendo que la administrada de considerarlo pertinente, podría interponer medio impugnativo contra lo

⁶ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
(...)”

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
(...)”

RESOLUCIÓN N° 65-2024-OS/TASTEM-S2

resuelto por el órgano sancionador. Por lo tanto, en modo alguno es posible considerar que lo resuelto en el artículo 4 de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 agote la vía administrativa.

En ese sentido, conforme se desprende de los considerandos 6, 7, 8 y 9 y en los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal resulta claro cuáles son los extremos que agotan la vía administrativa y cuáles no la agotan, por lo que no se ha omitido dicha información a la administrada.

Por otra parte, con relación a que no se ha precisado en la constancia de notificación, ni en la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, la expedición de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos; se reitera que el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, dispone que el TASTEM es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa. Por lo tanto, contra los actos emitidos por este Tribunal no procede la interposición de recursos administrativos. En consecuencia, respecto de lo resuelto por este Tribunal, no resultaba pertinente señalar la información referida a los recursos administrativos.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1227-2023-OS/OR TACNA del 26 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha, mediante el Sistema de Notificación Electrónica, según Constancia de Notificación N° 202300028111-4, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300028111, se indicó a la administrativa lo siguiente:

“Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al Agente Fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

En tal sentido, contrariamente a lo indicado por la recurrente, en la resolución antes mencionada, mediante la cual se la sancionó por incumplir la normativa del sub sector hidrocarburos, se le indicó expresamente la posibilidad de interponer los recursos administrativos respectivos, el plazo, así como la vía para presentarlos.

Finalmente, se debe señalar que la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 fue notificada debidamente a la administrada el 12 de julio de 2023 mediante el Sistema de Notificación Electrónica, según Constancia de Notificación N° 202300028111-5, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300028111. Del mismo modo, en la citada Constancia de Notificación de consignó lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.5 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin⁷, la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica, conforme a la fecha y hora registrada en el SNE, con prescindencia de la fecha en que el usuario del SNE haya ingresado a dicha plataforma informática o haya dado lectura al acto o actuación notificados. Osinergmin puede enviar alertas informáticas sin que ello forme parte del proceso de notificación electrónica ni afecte la validez de la notificación electrónica realizada.” (Subrayado agregado)

Es importante precisar, además, que la administrada tuvo conocimiento oportuno de Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, tal como se desprende del escrito presentado el 19 de marzo de 2024, en el que textualmente señaló lo siguiente:

“Que, habiendo recepcionado la constancia de notificación N° 202300028111-5 de fecha 12/072023, por la que se notifica la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2, sin los requisitos legales, SOLICITO se rehaga la misma”

En consecuencia, conforme con lo expuesto, no ha lugar la solicitud referida a rehacer la notificación de la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 formulada por la administrada en su escrito del 19 de marzo de 2024, debiendo estar a lo resuelto en dicha resolución en los términos en que fue emitida.

De conformidad con el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar que **NO HA LUGAR** la solicitud señalada en el escrito del 19 de marzo de 2024 presentada por ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C., debiendo dicha

⁷ Vigente a la fecha de notificación.

RESOLUCIÓN N° 65-2024-OS/TASTEM-S2

administrada estar a lo resuelto en la Resolución N° 191-2023-OS/TASTEM-S2 del 12 de julio de 2023, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar que la presente resolución no se encuentra incurso en los supuestos establecidos en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE